



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

FBB 8604/2020/17/CFC1
“Recurso queja N° 17 – N.N. Querellante:
Castro Alaniz, Cristina Adriana s/
averiguación delito” – Sala 1
Coiron 46030/2020

Excma. Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general, titular de la Fiscalía Nro. 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa Nro. FBB 8604/2020/17/CFC1 del registro de la Sala 1, caratulados “Recurso queja N° 17 -N.N. Querellante: Castro Alaniz, Cristina Adriana s/ averiguación delito”, me presento y digo:

1. Introducción.

Que conforme lo autoriza el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo por el presente en legal tiempo y forma a emitir la opinión de esta fiscalía, durante el término de oficina, respecto del recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal que me anteceden en la instancia, contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que dispuso confirmar el rechazo de la recusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal a la jueza a cargo del Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca, en la presente causa.

2. Antecedentes.

De las actuaciones principales surge que en esta causa se investiga la desaparición y muerte violenta de Facundo Astudillo Castro, su desaparición fue denunciada por su madre desde el 30/04/2020 y cuyos restos de su cuerpo esqueletizado fueron hallados en el estuario de Bahía Blanca el 15/08/2020.

El 26/06/2020 la madre de Astudillo Castro se presentó en la Fiscalía Federal Nro. 1 de Bahía Blanca. Allí denunció la desaparición de su hijo. Detalló que detectó “serias inconsistencias y contradicciones” en la instrucción llevada adelante por la justicia departamental local. Indicó que el último contacto que mantuvo con su hijo fue telefónico y le dijo que personal policial de la Provincia de Buenos Aires lo había detenido por la presunta infracción del art. 205 del CP. Ante la sospecha de que pudo haber una

conducta abusiva por parte de los agentes de la citada fuerza sobre su hijo, solicitó se lleve adelante una investigación al respecto (fs. 1/2).

La dirección de la investigación se delegó en la Fiscalía Federal Nro.1 de Bahía Blanca, a tenor de lo normado en el artículo 196 del C.P.P.N.

Se realizaron algunas medidas de prueba.

El 01/10/2020 el Ministerio Público Fiscal solicitó se realicen una serie de medidas de coerción destinadas al secuestro de documentación, el allanamiento de dependencias policiales y secuestro de teléfonos, con el objetivo de intentar dilucidar distintas aristas que surgieron a lo largo de la investigación (fs. 4662/4678); sin embargo, éstas fueron rechazadas por la jueza el 15/10/2020 (fs. 4714/4730).

Para arribar a esa decisión, la titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca consideró que no eran pertinentes ni útiles para el avance de la investigación por resultar prematuras. Fundó esa decisión sobre la base de las conclusiones del informe pericial de los restos óseos del cuerpo esqueletizado confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF- (fs. 4461/4658) del cual surgió que no se observaron lesiones vitales, ni signos de participación de terceras personas, y que el cuerpo no había estado en un ambiente distinto al del hallazgo durante el intervalo *post mortem*.

Además, en el auto que rechazó la petición del Ministerio Público Fiscal, la jueza calificó la actuación de los fiscales como “una auténtica excursión de pesca” y les solicitó que elaboren un “plan estratégico”, ya que entendió que su actuación se alejaba de la verdad al ingresar en un “mundo de conjeturas” (fs. 4714/4730).

El 23/10/2020 los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron al Instituto Argentino de Oceanografía (IADO) la elaboración de un estudio integral con el objeto de determinar la situación y el régimen de mareas durante el período comprendido entre el 30/04/2020 y el 12/09/2020, en las zonas del estuario de Bahía Blanca, especialmente, donde fueron hallados los restos del cuerpo de Facundo Astudillo Castro (fs. 4903/4908).



En consecuencia, el 02/02/2021 el IADO acompañó un informe titulado “Análisis de los niveles de inundación por marea en la zona interna del Canal Principal de Bahía Blanca” (fs. 6148/6154). Ese reporte presentaba una serie de déficits, ya que no respondía a la totalidad de los extremos analíticos requeridos por la fiscalía y tampoco contenía las firmas de los profesionales que habían intervenido en la práctica y confección. En virtud de esas irregularidades, el 05/02/2021 los fiscales solicitaron al organismo que realice uno nuevo cubriendo aquellas falencias.

En la misma oportunidad en que se envió el informe referido, el director del IADO -sin que nadie se lo requiera- presentó otro documento titulado “Análisis de la situación en el campo con relación al caso Coiron N° 46030/2020 – FBB 8640/2020”. Como ese estudio no había sido peticionado por el Ministerio Público Fiscal ni alguna de las otras partes, el 05/02/2021 los fiscales dispusieron su devolución por Secretaría.

Sin embargo, el 10/02/2021 la jueza del caso le requirió a los fiscales que adjunten el informe referido en el sistema Lex 100. Como ese documento ya había sido devuelto por Secretaría, decidió de oficio disponer una medida para mejor proveer sin reasumir la investigación (en los términos del art. 36 inc. 4° del CPCyCN), y requirió al IADO que elaborara un informe que contenga “las posibilidades y situaciones del recorrido efectuado el día 30/4/2020 por Facundo José Astudillo Castro por el área, y tenga en cuenta los sitios donde fueron hallados los restos óseos y sus pertenencias”. Ejecutó esa medida y libró comunicación al mentado organismo sin haber dado intervención a las partes.

En consecuencia, los fiscales plantearon la nulidad de esa decisión, la cual fue denegada y, luego de sucesivas apelaciones, el rechazo de esa nulidad se encuentra al estudio de la Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal en el incidente FBB 8604/2020/19/RH5. Esa queja por casación denegada fue admitida por la Sala 1 el 01/10/2021, está en trámite, pero aún no se nos ha dado intervención.

Por otro lado, en lo que interesa en este incidente, el 12/02/2021, la fiscalía formuló la recusación de la jueza del caso, Dra. María Gabriela Marrón, titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca.

En su presentación, los fiscales consideraron que la actuación de la magistrada al rechazar las medidas requeridas oportunamente por el Ministerio Público Fiscal, y la solicitud -de oficio- de la confección del informe ordenado al IADO, denotaban un comportamiento alejado de la imparcialidad que debe comandar sus actos, sumado a que toda medida requerida por la fiscalía que se alejaba de la “versión oficial” de los hechos - que sostiene que Facundo Astudillo Castro se había ahogado accidentalmente en las aguas del estuario de Bahía Blanca luego de haber pretendido transitarlo a pie- era sistemáticamente denegada por la judicatura.

En consecuencia, sostuvieron que en el marco de una instrucción delegada (art. 196 del C.P.P.N.), la jueza no puede disponer medidas de oficio, ya que supone una intromisión inadmisibles en la esfera de actuación del Ministerio Público Fiscal, que es el órgano que se encuentra a cargo de la investigación. Como ya he mencionado, los fiscales consideraron que era evidente que el informe requerido por ella al IADO no tenía otro objetivo más que robustecer y avalar la versión de los hechos que ya tenía la magistrada recusada.

El 29/04/2021 la titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca rechazó la recusación planteada en su contra. Para fundamentar su postura, sostuvo que el modelo procesal estructurado en el Código Procesal Penal es mixto, lo cual implica que luego del impulso inicial (art. 195 C.P.P.N.), el órgano estatal preponderante durante la actividad preparatoria de la acción pública es el juez de instrucción. Afirmó que más allá de que el artículo 196 del código ritual faculta la delegación de la investigación a favor de la fiscalía, ello no implica que el juez pierda la dirección del proceso y la decisión final en determinados temas puntuales.

La decisión fue apelada y el 30/03/2021 la Cámara Federal de Bahía Blanca la confirmó.



Contra esa decisión, los fiscales interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile y motivó la presentación de una queja ante la Cámara Federal de Casación Penal.

El 02/09/2021 la Sala 1 de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja (Reg. 1529/2021), y concedió el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, el cual mantuve el 21/09/2021 y ahora vengo a emitir opinión durante el término de oficina.

3. Recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Los fiscales fundamentaron su impugnación en los arts. 456 incisos 1° y 2°, y 457 del C.P.N.N.

Sostuvieron que la resolución recurrida es arbitraria por falta de fundamentación. Consideraron que se realizó una errónea valoración de la prueba producida en autos y una ponderación de enunciados dogmáticos, sin evaluar concretamente las circunstancias y argumentos presentados por el Ministerio Público Fiscal.

Además, afirmaron que la confirmación de la continuidad de la jueza Marrón en esta causa implica una vulneración al debido proceso en virtud del temor de parcialidad ya manifestado por los fiscales, y que el rechazo de las medidas requeridas y la incorporación de oficio de un informe totalmente cuestionado significan una gran intromisión en las facultades exclusivas de actuación del Ministerio Público Fiscal.

Por último, manifestaron que el presente recurso resulta procedente porque el hecho que se investiga en estas actuaciones implica una gravedad institucional debido a que se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la posible grave violación a los DD.HH. Así afirmaron que la continuidad de la jueza Marrón implicaría un gravamen irreparable porque ya demostró tener para sí una hipótesis definitiva de cómo transcurrieron los hechos investigados, lo cual imposibilita una correcta e imparcial investigación de lo acontecido.

4. Opinión de esta Fiscalía.

En primer lugar, cabe señalar que aunque las resoluciones de este tipo no son definitivas puesto que no ponen fin al juicio, ni se pronuncian de modo final sobre el hecho imputado, resultan equiparables a tales en tanto producen un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela (Fallos: 316:826 y sus citas; 322:1941, disidencia de los jueces Boggiano y Fayt, y 326:3842, disidencia de los jueces Maqueda y Vázquez).

Cabe recordar, que la imparcialidad revela una importancia sustancial dentro del marco del proceso penal, en razón de que opera como una mega garantía que funciona como presupuesto necesario del respeto y la realización de las demás.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente “Llerena”, sostuvo que la imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado. Que, en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (Fallos 328:1491, considerandos 9 y 10).

En el referido precedente, la CSJN también sostuvo si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia del debido proceso (Fallos:328:1491, considerando 6).

De ello se desprende que las causales de recusación y excusación no constituyen un *numerus clausus* y, por lo tanto, corresponde admitir otras causales distintas de inhibición y recusación aptas de las



enumeradas en el art. 55 del C.P.P.N., a fin de hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial (Fallos: 328:1491 y 329:3046 “Dieser”).

El estándar objetivo se determina al indagar si un juez ofrece garantías suficientes para excluir una duda legítima a su respecto. Lo decisivo es precisar si este miedo puede justificarse objetivamente (TEDH, caso “Piersack vs. Bélgica”, sentencia del 1 de octubre de 1982; Corte IDH, caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004; Comisión IDH, Informe 5/96 del 1° de marzo de 1996).

Puntualmente, en referencia al temor de parcialidad del juzgador la Corte sostuvo en el caso “Llerena” (ya citado) que: “el temor de parcialidad que el imputado pueda padecer, se encuentra íntimamente vinculado con la labor que el magistrado realizara en el proceso -entendida como sucesión de actos procesales celebrados- previo al dictado de la sentencia, y por ende debe diferenciárselo de los reproches personales o individuales contra la persona concreta del juez. En este sentido podría decirse que para determinar el temor de parcialidad no se requiere una evaluación de los motivos que impulsaron al juez a dictar dichos actos procesales, ni sus fundamentos en el caso individual. Basta con que se hayan dictado estos actos -pues marcan una tendencia de avance del proceso contra el imputado- para que quede configurado este temor”.

A ello agregó que “la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático”

Ahora bien, la descripción de las circunstancias del caso en estudio no deja lugar a dudas respecto de que la jueza de la causa ya tiene una

posición tomada (un prejuicio) sobre cómo se sucedieron los acontecimientos que derivaron en la muerte del joven Astudillo, lo cual es totalmente incompatible con la actitud y apertura mental que debe adoptar cualquier magistrado en la etapa de investigación o averiguación de un posible crimen.

No practicó ninguna medida conducente, denegó las propuestas por la fiscalía, hizo perder un tiempo precioso a la pesquisa (“el tiempo que pasa es la verdad que huye”) e incorporó elementos que en lugar de esclarecer, entorpecen la búsqueda de la verdad real.

Si se tienen en cuenta estos aspectos, se podrá ver que el rechazo de la revisión que confirmó la decisión que rechazaba la recusación de la jueza Marrón, fue totalmente infundado y se apoyó en argumentos meramente formales.

Pero la cuestión no es banal, porque esta actividad de la magistratura puede implicar la responsabilidad internacional del Estado argentino, la cual se produce, cabe recordar, tanto por acción como por omisión.

Las quejas de los fiscales sobre la invasión de potestades de los investigadores (porque la instrucción había sido delegada) no es más que la forma mediante la cual se viene produciendo algo mucho más grave. Al hacerlo, sus decisiones terminaron produciendo obstáculos y desvíos de la investigación hacia un único rumbo, el de su hipótesis. De este modo, se viene obturando la posibilidad de los acusadores de profundizar las líneas de investigación que ellos consideran correctas y pertinentes, de acuerdo al bagaje probatorio colectado durante la instrucción de esta causa, guiado por la experiencia criminalística y la triste historia argentina de hechos similares que nos han enseñado a no descartar ninguna posibilidad.

En ese sentido, el deber de investigar y sancionar la violencia institucional fue claramente ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los precedentes “Espósito” y “Bueno Alves”, de manera tal que la decisión en crisis exige la revisión por la Cámara Federal de Casación. En el último de los casos referidos, la Corte IDH sostuvo *...el Estado se encuentra obligado a “tomar(...) medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y*



sancionar (...) otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (considerando nro. 88) y que ...en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado (considerando nro. 90).

Cuando la investigación es delegada en cabeza del Ministerio Público Fiscal, éste es el exclusivo órgano encargado de la recolección de las pruebas que van a alimentar la pesquisa, y en base a ellas, establecer la o las hipótesis investigativas que considere razonable para la dilucidación del hecho y de sus autores.

Por otra parte, en la actualidad el Ministerio Público Fiscal ha dejado de ser un convidado de piedra en el proceso.

Precisamente, la tarea de investigar es uno de los cometidos esenciales del Ministerio Público Fiscal moderno, lo cual viene de la mano con el predominio de procesos netamente acusatorios.

En esta causa, la dirección de la investigación se encuentra asignada al Ministerio Público Fiscal (art. 196 CPPN); por lo tanto, es este órgano y no otro quien debe, dentro del abanico de las distintas hipótesis y suposiciones iniciales del caso que se presentan, elegir la dirección hacia donde va a orientar su investigación, conforme las pruebas que han sido recabadas hasta el momento, y bajo su responsabilidad por las consecuencias a que se arribe.

Como sabemos, el Ministerio Público carece de potestad para ordenar ciertas medidas que pudiesen afectar garantías constitucionales de los imputados como ser de coerción, allanamientos, interceptación de conversaciones, secuestro de elementos, embargos, decomisos, etc. Por lo tanto, es necesario que sean requeridas al juez para que éste las ordene y

controle. Pero una cosa es el control de garantías, y otra el direccionamiento de la investigación delegada, como ocurría en el viejo procedimiento inquisitivo.

Lamentablemente, a lo largo de toda esta etapa investigativa, la magistrada que esta parte recusa ha demostrado una actitud refractaria hacia todas las medidas de prueba que la fiscalía solicitara. No puede dejar de observarse que ello ocurrió cuando se intentó avanzar en líneas de investigación que pudieran comprometer la actuación de las fuerzas de seguridad del lugar en los hechos.

Para ella, toda hipótesis que se aparte del mero “accidente” y se dirija hacia la posibilidad de un homicidio, doloso o culposo, o un encubrimiento de éste, es inmediatamente negada.

Aquel comportamiento demuestra su parcialidad. Y es contrario y transgrede las disposiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en su Resolución 23/2021 que dice “...la Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de Argentina se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar a la muerte del beneficiario. En este sentido, corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que han surgido a lo largo la propia investigación, garantizando una adecuada participación a sus familiares y representantes. La Comisión Interamericana insta al Estado a continuar la investigación y esclarecer las circunstancias relacionadas con la muerte de Facundo José Astudillo, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieron lugar” (El resaltado me pertenece).

En ese sentido, los representantes del Ministerio Público Fiscal han solicitado medidas (no aceptadas por la jueza), presentado pruebas y explicado las razones por las cuales resulta necesario indagar en otras hipótesis de cómo habrían sucedido los hechos. Así, han logrado verificar una serie de circunstancias que merecían ser investigadas: la detención de Astudillo en la localidad de Mayor Buratovich por la posible infracción al art. 205 del CP sin el debido control (art. 186 C.P.P.N.) de la jueza que ahora se recusa; la actuación de los policías que lo dejaron seguir cuando deberían haber actuado de otra manera; su posterior intercepción en la localidad de



Teniente Origone, donde también se lo dejó seguir camino sin aparente control judicial y en cuyo destacamento policial se localizó un amuleto que usaba la víctima; la localización de su mochila en una zona cercana en cuyo interior contenía gran parte de la ropa que usó horas antes; la activación de un celular a nombre de Astudillo luego de la aparición de su cuerpo; la aparente localización de un patrullero en una zona cercana al hallazgo de los restos cuando no debería haber estado allí y en cuyo baúl se encontró una piedra turmalina similar a la que se tenía Astudillo colgando de su cuello; la existencia de testigos que afirman que más objetos de Astudillo fueron hallados en la zona del partido de Villarino sin que eso haya sido comunicado a las autoridades, entre otras.

Fue así que, para avanzar en el esclarecimiento de los hechos en ese sentido, el 01/10/2020 los fiscales solicitaron una serie de medidas de coerción:

1. Allanamiento e inspección sobre la totalidad de los ambientes y dependencias interiores, como así también, toda otra edificación y/o instalación del predio exterior que forme parte del establecimiento en el que se emplaza el Puesto de Vigilancia Policial de Teniente Origone, Villarino, ubicado en la Manzana n° 32 de la localidad homónima, a efectos de que se proceda a la búsqueda y recolección de toda clase de rastros.

2. Orden de presentación dirigida al Capitán Alberto González (LP 142338) y en caso de negativa, orden de allanamiento de su morada de manera subsidiaria, a efectos de que haga entrega de su libreta con anotaciones manuscritas que aquel portaba, presuntamente, el 30/4/2020 al momento de interceptar a Facundo en el Km. 750, aproximadamente, de la Ruta Nacional n° 3.

3. Orden de presentación contra las autoridades del Municipio de Villarino, a efectos de que se haga entrega de una copia digital de la totalidad de la información que surja desde el sistema correspondiente a todas las lectoras de patentes ubicadas en las cercanías del Km. 714 de la Ruta Nacional n° 3, próximo al puesto de control Zoofitosanitario del Servicio

Nacional de Sanidad y Calidad Alimentaria -SENASA-, y del que surjan todos los vehículos que fueran captados por aquellas en su paso por el lugar, durante la jornada del 30 de abril hasta el 8 de mayo, en ambas direcciones (sentido a Bahía Blanca y Pedro Luro).

4. Orden de presentación contra la Jefatura de la Dirección de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a efectos de que haga entrega de la totalidad de los teléfonos personales y oficiales que les fueran asignados a los y las agentes policiales que seguidamente se listan, integrantes de las estaciones de policía de Pedro Luro (Est. Comunal Villarino 2da.), Hilario Ascasubi, Subestación Comunal Mayor Buratovich, Teniente Origone, Médanos (Est. Comunal Villarino 1era.), General Daniel Cerri, JPC Villarino y la PPL de Bahía Blanca.

5. Autorización para que la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), proceda a efectuar una extracción mediante software forense de la información que contengan los dispositivos que se secuestren.

6. Orden a las empresas prestatarias de telefonía móvil para que informen comunicaciones entrantes y salientes (tanto de llamadas como de SMS), el tráfico de datos y todas las celdas utilizadas (ya sea por tráfico de datos, llamadas o SMS) de diversos abonados vinculados a agentes policiales; tráfico de IMEI, titularidad de líneas; y tráfico de todas las comunicaciones que se hayan cursado (tanto de llamadas como de SMS) y el tráfico de datos entre los días 29/4/2020 y 9/5/2020, ambos inclusive, por todas las antenas emplazadas en el partido de Villarino y por las antenas emplazadas en la ciudad de Bahía Blanca cuya pisada o zona de cobertura pudiere alcanzar puntos geográficos ubicados en el partido de Villarino, así como el lugar en que se encuentra ubicada la UPPL de Bahía Blanca; idéntico requerimiento en relación a otros dos períodos de tiempo, respecto de todas las antenas cuya pisada o zona de cobertura pudiere alcanzar el lugar en el que fueron hallados los restos de Facundo y la mochila.

7. Orden de presentación contra la Subcomisaría de General Cerri, y en caso de negativa, orden de allanamiento de manera subsidiaria, a efectos que se haga entrega de los libros de guardia, actas y novedades que



obren en su poder, como así también, de aquellos que sean utilizados para registrar los movimientos del personal, los móviles y las personas que se encuentren aprehendidas y, asimismo, de aquellos dispositivos móviles utilizados por la dependencia.

8. Orden de secuestro de los libros de guardia del Hospital de la Localidad de General Cerri, a fin de determinar si Facundo habría sido atendido en dicho nosocomio.

9. Entrega voluntaria de la información básica de suscriptor de las cuentas que fueron preservadas oportunamente a través de la UFECI en base a la información obtenida por la DATIP del análisis de los teléfonos secuestrados y que estarían relacionados con Sosa, Flores, Curuhinca y González, respecto de la red social Facebook, Instagram, WhatsApp y Gmail.

Como ya he referido, todas esas medidas no sólo fueron rechazadas por la jueza, sino que además fueron calificadas como una “auténtica excursión de pesca” porque consideró que éstas conducirían el curso de la investigación hacia un “mundo de conjeturas”, según sus propias palabras.

El 25/02/2021, los fiscales nuevamente volvieron a solicitar diversas medidas que consideraron pertinentes y útiles para impulsar impulsar adecuadamente la pesquisa en función de la hipótesis investigativa en torno a la desaparición seguida de muerte de Facundo José Astudillo Castro. Veamos:

1. Orden de secuestro de los móviles n° 23.756 –Toyota Hilux, dominio AA823HR, perteneciente a la Estación Policial Villarino 1ra. y n° 21.365 – Volkswagen Amarok, dominio OVR 333, perteneciente al Dpto. Zona Op. Vial V B. Blanca, con el objeto de levantar posibles rastros que se correspondan con Facundo José Astudillo Castro.

2. Orden de presentación contra ambas seccionales a las que pertenecen los vehículos, a los fines de que se haga entrega de los libros de los automotores en cuestión, de novedades, de personal y de guardia correspondientes a la totalidad de la jornada del 30/04/2020.

3. Orden de allanamiento y registro sobre el domicilio ubicado en calle 14 n° 21, departamento 2 de la ciudad de Juan A. Pradere, Provincia de Buenos Aires, en donde residirían Siomara Ayelén Flores y Jana Jennifer Curuhinca con el objeto de secuestrar: (1) Respecto de la primera, los aparatos de telefonía celular Motorola Moto E E6 Play 32 gb Ocean Blue, Samsung J7 con IMEI 353878071796124 y Samsung J5 con IMEI 354621083441787; y (2) en el caso de la segunda, el aparato Samsung IMEI 353483/08/037498/9 y el Samsung Galaxy A6 Plus, a los que deben sumarse y tener en cuenta todos aquellos dispositivos oficiales y/o personales que corresponderían a los mencionados agentes y que no fueran presentados.

Nuevamente, el 15/03/2021 la jueza rechazó las medidas de coerción solicitadas por los fiscales.

Es preciso aclarar que, ante la presencia de abogados defensores, los fiscales solicitaron la implementación del secreto de sumario de las actuaciones. Si bien ello fue autorizado, el Juzgado notificó digitalmente a través del Lex 100 a la Fiscalía el término del secreto de sumario, pero no ocultó esa notificación en el sistema. Esa circunstancia fue advertida por el Ministerio Público Fiscal.

A su vez, desde la solicitud efectiva del allanamiento la jueza dejó pasar doce días hábiles sin emitir ningún tipo de respuesta al respecto. En resumidas cuentas, dejó vencer el secreto de sumario y notificó a las defensas al momento de rechazar las medidas de coerción. Es decir, adoptó una actitud totalmente incompatible con la debida en la etapa de investigación, con grave perjuicio a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva.

Todo lo expuesto revela el temor de parcialidad aludido, que tenemos derecho a invocar porque a esta parte también ampara el debido proceso (art. 18 CN).

La medida más demostrativa de su parcial proceder fue la de suplir la actividad de los titulares de la acción penal pública al requerir unilateralmente un informe al IADO. Ello, con el único objetivo de reforzar su propia visión de los hechos.

Como ya he referido en punto el punto 2 de este dictamen, los fiscales sí habían solicitado al IADO la elaboración de un estudio integral



en conjunto con el Servicio de Hidrografía Naval, con el objeto de determinar la situación y el régimen de mareas durante el período comprendido entre el 30/04/2020 y el 12/09/2020, en zona específicas del estuario de Bahía Blanca. Ello, con el objeto de corroborar los movimientos de las mareas y la profundidad del mar en ciertos lugares.

No obstante, el resultado de ese estudio se envió juntamente con un informe titulado “Análisis de la situación en el campo con relación al caso Coirón N° 46030/2020 – FBB 8640/2020”, en el que se hicieron tareas de campo -que nunca fueron encomendadas por la fiscalía- cuyas conclusiones sorprendentemente coincidían con notas realizadas por periódicos nacionales sobre el caso (una semana antes de haberse ordenado). Este informe de campo -repito, jamás pedido- fue firmado por Eduardo Alberto Gómez, director del IADO y tenía como finalidad avalar una de las hipótesis -el accidente- pero sin avanzar sobre aquella en la que los fiscales quieren desandar: una posible desaparición forzada seguida de muerte.

La fiscalía devolvió ese informe por Secretaría y se le hizo un llamado de atención al Dr. Gómez, porque se había extralimitado en su rol de auxiliar de la justicia. Sin embargo, el 10/02/2020 la jueza dispuso unilateralmente profundizar las medidas probatorias con relación al estuario y la ría de Bahía Blanca para profundizar la hipótesis que ya había referido en su auto del 15/10/20 sobre que Astudillo había “muerto ahogado” en el mar. Ello en los mismos términos que los señalados en el informe devuelto por la fiscalía por no haberse requerido ni ceñido a lo solicitado. Este punto será especificado cuando nos expidamos en el término de oficina del incidente FBB 8604/2020/19/RH5.

En conclusión, ante las circunstancias reseñadas es evidente que, los representantes del Ministerio Público Fiscal abrigan fundados motivos para temer sobre la imparcialidad de la jueza al obstaculizar la producción de ciertas medidas que permitían considerar y profundizar otros caminos alternativos a la versión de “accidente”, y además, por haber asumido facultades propias del acusador al requerir e incorporar en el expediente una

pericia que no fue solicitada por la fiscalía, aun cuando la investigación se encuentra delegada por imperio del art. 196 del C.P.P.N. a la fiscalía.

5. Solicitud.

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, se case la decisión dictada por la Cámara Federal de Bahía Blanca, y se aparte del conocimiento de esta causa a la titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Bahía Blanca.

Por hallarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino por la posible grave violación a los DD.HH., hago expresa reserva del caso federal.

Fiscalía Nro. 4, 01 de octubre de 2021.

GG